
*Recomendación No. 25/99**

El 27 de enero de 1999, personal de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar en acta circunstanciada la comparecencia de la señora Amparo Caballero Borja, quien refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos y del señor José Luis López González, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

Manifestó la señora Caballero Borja, que el 25 de enero de 1999, a bordo del automóvil Volkswagen Sedán, modelo 1973, color rojo, con placas de circulación 199JYG del Distrito Federal, viajaban el señor José Luis López González y su menor hija; cuando al circular sobre la Vía Morelos, colonia Rústica Xalostoc, del municipio de Ecatepec, México; elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, tripulantes de la patrulla 13080, les indicaron detener la marcha de su vehículo.

Un elemento policial -quien dijo llamarse Carlos Estrada-, solicitó al señor José Luis López González su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo Volkswagen, argumentando que el motivo de la detención era porque no funcionaban las luces del automóvil; mientras que otro oficial intentaba abrir la tapa de la cajuela trasera con el objeto de verificar el número de motor; una vez que el señor López González abrió ésta, solicitó a los elementos de seguridad pública estatal revisaran el número de motor y lo cotejaran con el que aparece asentado en la tarjeta de circulación, sin embargo, le requirieron la factura que amparara la propiedad del vehículo, ya que de lo contrario sería remitido a la agencia del Ministerio Público.

Agregó que el señor José Luis López González; después de haber sido intimidado por los elementos policiales estatales; entregó de propia mano al conductor de la patrulla 13080 -quien dijo llamarse Victorino-, la cantidad de cuatrocientos cuarenta pesos; posteriormente, los referidos servidores públicos abordaron la unidad policial y se retiraron.

Durante la fase de integración del expediente, este Organismo solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, un informe acerca de los hechos motivo de queja.

En razón de la naturaleza y gravedad de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, el Quinto Visitador General determinó que no había lugar a iniciar el

* La Recomendación 25/99 se dirigió al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, el 29 de mayo de 1999, por detención arbitraria, intimidación, amenazas y extorsión. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 25/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 23 hojas.

Procedimiento Conciliatorio respectivo; acordando abrir el expediente a prueba común a las partes, por un término de seis días naturales, para ofrecer y desahogarla.

Una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, CODHEM/EM/355/99-5, este Organismo consideró acreditada la violación a Derechos Humanos de los quejosos Amparo Caballero Borja y José Luis López González, atribuibles a elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

La conducta de los oficiales tripulantes de la patrulla 13080 adscritos al 4o. Agrupamiento de la XIII Región con sede en Ecatepec, México, en los hechos motivo de queja, contravino lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República Mexicana, y lo señalado en el convenio suscrito entre el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el Gobierno del Estado de México el 8 de julio de 1995, a través del cual se establecieron las modalidades en el ejercicio de la función pública para la prestación y operación del servicio de tránsito municipal.

Todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados deberá estar fundado y motivado, ya que de lo contrario, se viola la garantía que contiene la antecitada disposición constitucional, y en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, aún en el caso de que efectivamente no funcionaran las luces del vehículo particular de los quejosos; los servidores públicos estatales carecían de facultad alguna para intervenir en hechos de tránsito por la comisión de una infracción a la ley o reglamento respectivo.

Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende que los elementos Miguel Ángel Salgado Gallegos y Leodegario Almazán Díaz, se encontraban a bordo de la patrulla 13080 el día 25 de enero de 1999.

Cabe mencionar que en sus respectivas comparecencias ante este Organismo, los precitados servidores públicos manifestaron desconocer los hechos que les fueron imputados por los quejosos.

Si bien es cierto que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad y los policías estatales antes mencionados, negaron los hechos que motivaron la queja; también es que de la investigación llevada a cabo por este Organismo, se desprenden evidencias que ubican en tiempo, lugar y circunstancias donde ocurrieron los actos cometidos en agravio de la señora Caballero Borja y del señor López González, a los elementos tripulantes de la patrulla 13080, quienes el día 25 de enero del año en curso, participaron en el operativo *Camaleón*.

A efecto de reforzar lo referido en el párrafo anterior, debe tomarse en consideración las declaraciones vertidas por los quejosos Amparo Caballero Borja y José Luis López González; así como el hecho de que los elementos policiales Leodegario Almazán Díaz y Miguel Ángel Salgado Gallegos, el 25 de enero del año en curso, cubrieron el servicio a bordo de la patrulla 13080, para después incorporarse al operativo *Camaleón*, el cual inició a las 20:00 horas, realizando recorridos en las colonias de Altavilla, Santa Clara, Cerro Gordo, San Pedro Xalostoc y la Rústica Xalostoc, colindantes con el Distrito Federal; lugar

en donde ocurrieron los hechos motivo de queja, declaración que fue confirmada por Julio Cárdenas Sóstenes, Jefe de Turno.

Es importante señalar que al ser cuestionados los oficiales Almazán Díaz y Salgado Gallegos por el personal de actuaciones de este Organismo, en relación al caso, fueron evidentes las contradicciones en que incurrieron.

Más aún, para este Organismo se encuentra acreditada la responsabilidad de los servidores públicos Leodegario Almazán Díaz y Miguel Ángel Salgado Gallegos, en los hechos motivo de queja, como resultado que arrojó la visita que llevó a cabo personal de esta Defensoría en compañía de la quejosa Amparo Caballero Borja el 3 de marzo del año en curso, en la oficina que ocupa el 4o. Agrupamiento de la XIII Región, ubicada en Ecatepec de Morelos; en donde la señora Caballero Borja al tener a la vista el cuadro de fotografías de los elementos policiales adscritos a esa región, reconoció plenamente sin temor a equivocarse al policía "C" Leodegario Almazán Díaz, como el servidor público que el día 25 de enero del año en curso, dijera llamarse Victorino y ser el conductor de la patrulla 13080, a quien previa solicitud, el señor José Luis López González le entregara la cantidad de cuatrocientos cuarenta pesos a efecto de que no fuera remitido a la agencia del Ministerio Público.

Además, cabe destacar que en la comparecencia de los quejosos Caballero Borja y López González ante este Organismo, el 6 de marzo del año en curso, quienes al tener a la vista la fotocopia de las identificaciones de los elementos policiales Leodegario Almazán Díaz y Miguel Ángel Salgado Gallegos, estos los identificaron plenamente sin temor a equivocarse, como los tripulantes de la patrulla 13080 quienes participaron en los hechos motivo de queja el 25 de enero del presente año; en esta diligencia agregaron que el segundo de los mencionados, fue el oficial que dijo llamarse Carlos Estrada.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que los actos en que incurrieron los policías Leodegario Almazán Díaz y Miguel Ángel Salgado Gallegos, en ejercicio de sus funciones públicas, pueden ser constitutivos de delito; motivo por lo cual este Organismo dará vista al Procurador General de Justicia de la Entidad, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones, ordene el inicio del acta de averiguación previa correspondiente, y una vez que sea integrada y perfeccionada legalmente, se determine con estricto apego a derecho.

Las observaciones que anteceden permiten afirmar que de los hechos motivo de la presente Recomendación, los elementos policiales Leodegario Almazán Díaz y Miguel Ángel Salgado Gallegos, tripulantes de la patrulla 13080, adscritos al 4o. Agrupamiento de la Región XIII de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en ejercicio de sus obligaciones, incumplieron las disposiciones previstas en los artículos 42 fracciones I y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, la siguiente:

Recomendación

ÚNICA.- Con la copia certificada del presente documento que se anexa, solicitar al titular del órgano de control interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos Leodegario Almazán Díaz y Miguel Ángel Salgado Gallegos, tripulantes de la patrulla 13080, adscritos al 4o. Agrupamiento de la XIII Región de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, por los actos descritos en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.